

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Resolución Número **01705** de 19

08 AGO. 1991

Por la cual se reglamenta el Registro de Transporte de Combustibles, se establece un procedimiento y se adopta el formato DETHC-01.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 353 del 6 de febrero de 1991 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 353 de Febrero 6 de 1991, faculta al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito para expedir el Registro de Transporte de Combustibles por períodos de dos (2) años para los vehículos transportadores de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que se hace necesario reglamentar dicho Registro y adoptar el formato correspondiente.

En mérito a lo anterior este despacho,

H E S U E L V K

ARTICULO PRIMERO.- El Registro de Transporte de combustibles, es el documento expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito mediante el cual se autoriza a un vehículo automotor tipo tanque para que realice el transporte de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 353 de 1991, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito expedirá el Registro de Transporte de Combustibles, con vigencia de dos (2) años, el cual se renovará previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en esta resolución.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación de todo transportador de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo, tramitar la obtención y renovación del Registro de Transporte de Combustibles, para los vehículos de servicio particular y público con antelación de dos (2) meses a su vencimiento.

Continuación de la resolución No. 01705 de 1991 "Por la cual se reglamenta el Registro de Transporte de Combustibles, se establece un procedimiento y se adopta el formato DETC-01"

ARTICULO CUARTO.- Para la obtención y renovación del Registro de Transporte de combustibles, el propietario del vehículo dedicado al transporte de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá acreditar que el vehículo es apto para prestar el servicio, anexando los requisitos exigidos en los Artículos 12 y 14 del Decreto 353 de 1991 y artículo 82 literal e) del Decreto 283 de 1990.

1. En caso de personas jurídicas, Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
2. Nombre del propietario del vehículo.
3. Fotocopia autenticada de la Cédula de Ciudadanía del propietario y de la licencia de tránsito del vehículo.
4. Para vehículos vinculados a empresas de transporte público, fotocopia de la tarjeta de operación expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA.
5. Portar un extintor con capacidad mínima de extinción de 2B-C.
6. Mantener en buen estado sus sistemas mecánicos y eléctricos.
7. La longitud del chasis deberá sobresalir del extremo posterior del tanque de modo que sirva de defensa o parachoques para la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre y seguridad del tanque, conforme a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en lo referente a los pesos y dimensiones para los vehículos de carga.
8. El tanque deberá tener una placa con el nombre y número de inscripción del fabricante ante el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad y número de compartimientos.
9. El tanque, las tuberías, las válvulas y las mangueras deberán mantenerse en perfecto estado, sin presentar filtraciones.
10. Si el tanque posee varios compartimientos, cada uno deberá contar con su cúpula y válvulas de drenaje correspondientes y tener marcada su capacidad.
11. Los vehículos que transporten petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán portar sendos avisos en fondo rojo en pintura reflectante; adelante y atrás, con la leyenda PELIGRO. Adicionalmente, se pintará un rombo de cuarenta (40) centímetros de lado con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en la norma 1692 de 1981, sobre "Transporte y Embalaje de Mercancías Peligrosas, clasificación y rotulado". (rombo No.3), distribuido simétricamente sobre los ejes vertical y horizontal del espacio libre sobre la palabra PELIGRO, en la cara posterior del tanque.

01705

Continuación de la resolución No. 01705 de 1991 "Por la cual se reglamenta el Registro de Transporte de Combustibles, se establece un procedimiento y se adopta el formato DETC-01"

12. Recibo de pago de los derechos que se causen por concepto de la expedición del Registro de Transporte de combustible.

13. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el transporte y manejo de combustibles, de acuerdo a la capacidad del carro tanque así:(Artículo 82 literal e) del Decreto 283 de 1990)

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresados en unidades de salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los siguientes:

a. Hasta 500 galones, doscientas (200) unidades de salario.

b. Hasta 1000 galones, doscientas cincuenta (250) unidades de salario,

c. Hasta 2000 galones, trescientas (300) unidades de salario.

d. Hasta 3500 galones, cuatrocientas (400) unidades de salario.

e. Hasta 5000 galones, cuatrocientas cincuenta (450) unidades de salario.

f. De 5000 galones en adelante, quinientas (500) unidades de salario.

PARAgraFO PRIMERO.- Además de los requisitos exigidos en este artículo para el registro de los tanques y equipos que porten o remolquen los vehículos, se sujetarán a las normas y especificaciones sobre diseño y seguridad expedidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el INTRA.

PARAgraFO SEGUNDO.- Para la revisión del vehículo se aplicará el formato adoptado por el INTRA mediante Resolución 01131 del 15 de Junio de 1990, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 81 del Decreto 283 del 30 de enero de 1990.

PARAgraFO TERCERO.- Las licencias de transporte expedidas por el Ministerio de Minas y Energía serán válidas hasta su vencimiento, al término del cual deberán obtener el Registro una vez reunidos los requisitos exigidos en esta Resolución.

ARTICULO QUINTO.- Los funcionarios encargados de firmar el Registro de Transporte de Combustibles y mantener actualizado el respectivo inventario, serán en las Regionales del INTRA el Jefe de la División de Tránsito y Seguridad Vial y en las Seccionales el Director Seccional Respectivo.

Continuación de la resolución No. **01705** de 1991 "Por la cual se establece el Registro de Transporte de Combustibles, se establece un procedimiento y se adopta el formato DETC-01"

ARTICULO FIFTO.- Las Oficinas Regionales y Seccionales del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, enviarán mensualmente un listado de los vehículos registrados acompañados de la primera copia del Registro de Transporte de Combustibles a la Subdirección de Transporte de Carga y ésta a su vez los remitirá al Ministerio de Minas e Energía en cumplimiento del Artículo 11 parágrafo único del Decreto 100 de 1991.

ARTICULO SEXTO.- Adoptase el formato DETC-01 para el Registro de transporte de Combustible, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- El conductor del vehículo deberá portar el original del Registro de Transporte de Combustibles; único documento que podrá ser aceptado por las autoridades competentes de tránsito que lo soliciten, para efectos del control en las carreteras del país.

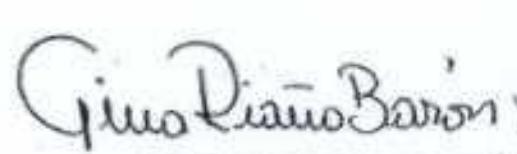
ARTICULO OCTAVO.- Las autoridades de Tránsito y transporte sólo podrán retener el Registro de Transporte de Combustibles cuando este se encuentre vencido.

ARTICULO NOVENO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y COMPLASE

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 08 AGO. 1991


Axel Sánchez Matamoros
Director General


Gina Magnolia Riano Baron

GINA MAGNOLIA RIANO BARON
Secretario General

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Resolución Número 01705 de 19 08 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

No _____

REGISTRO TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE

VEHICULO	MARCA	MODELO			
PLACA No		CAPACIDAD			
EMPRESA					
PROPIETARIO					
FECHA DE EXPEDICION			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

ORIGINAL : PROPIETARIO
 1o COPIA : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
 2o COPIA : REGIONAL INTRA

DETU-01